

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 00152
DEMANDANTE: CLAUDIA NATALIA SÁNCHEZ CHÍQUIZA
DEMANDADO : JUAN DAVID MONTAÑO PACHÓN

Revisado el proceso tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, medios de defensa que fueron recorridos dentro del término de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso por la ejecutante, por lo que se procede a dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 ejúsdem, y se señala fecha y hora para las audiencias de que trata el artículo 392 ibídem, previo el decreto de pruebas en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día 20 del mes de Octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 392 del Código General del Proceso, **en ésta fecha se recepcionarán interrogatorio a las partes, conciliación y los demás asuntos relacionados con ésta.**

SEGUNDO: Por considerarlas útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, se decretan las siguientes pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral 1.

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTAL:** Téngase como tales y dándoles el valor probatorio que a derecho corresponda al momento de proferir el fallo, los documentos aportados con el libelo de demanda, así como la actuación surtida en el proceso.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- **DOCUMENTAL:** Téngase como tales y dándoles el valor probatorio que a derecho corresponda al momento de proferir el fallo, los documentos aportados con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, así como la actuación surtida en el proceso.

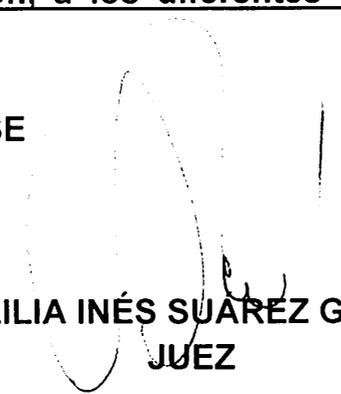
2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Citar a la demandante, señora **CLAUDIA NATALIA SÁNCHEZ CHÍQUIZA** para que comparezca el día y hora en que se lleve a cabo la audiencia señalada en el numeral primero de ésta providencia, a absolver el cuestionario que le formulará la demandada, mediante apoderado, en forma verbal o escrita.

C) DE OFICIO

No se decretan pruebas.

TERCERO: Advertir a las partes, que las recepciones de sus interrogatorios se llevarán a cabo de manera personal en las instalaciones del Juzgado. Los apoderados, se deberán unir a la audiencia por medio de **Microsoft Teams, posteriormente por secretaría se enviará el link y/o vínculo con la invitación, a los diferentes canales digitales dados a conocer en el plenario.**

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-2 autos-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022- 00152
DEMANDANTE: CLAUDIA NATALIA SÁNCHEZ CHÍQUIZA
DEMANDADO: JUAN DAVID MONTAÑO PACHÓN

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del tercero afectado con la cautela y con fundamento en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al ejecutante prestar caución en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000)** equivalentes al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares. La caución deberá prestarse **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de su levantamiento.**

Se debe dejar claro que la norma traída a colación es taxativa y en ese sentido el legislador dispuso un tope máximo cuando señala hasta un 10% del valor actual de la ejecución y dentro de éste margen el Juzgado señaló el valor de la caución, teniendo en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida, porque la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito, hace referencia al demandado y no al tercer afectado porque éste no puede proponerlas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior regresen las diligencias a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso de apelación, según las voces del inciso quinto del artículo 599 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

(2 autos)